

## **SRE-PSC-3/2016**

**PROMOVENTES:** Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

**PARTE INVOLUCRADA:** Partido Acción Nacional Y Otros

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**SECRETARIOS:** Xavier Soto Parrao y Pedro Bautista Martínez

### **ÍNDICE**

<b><i>Antecedentes</i></b> .....	<b>1</b>
<b><i>Consideraciones</i></b> .....	<b>3</b>
<i>Competencia</i> .....	<b>3</b>
<i>Cumplimiento de la sentencia de Sala Superior</i> .....	<b>7</b>
<b><i>Puntos resolutivos</i></b> .....	<b>20</b>

## **SRE-PSC-3/2016**

### **Resumen**

El dieciocho de enero del año en curso, esta Sala Especializada sancionó a Jorge Luis Preciado Rodríguez, por la difusión de un mensaje proselitista transmitido en televisión, durante el programa “Teletón 2015 México”.

El Partido de la Revolución Democrática, inconforme con la resolución mencionada, interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-8/2016 y resuelto el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En su decisión, la Sala Superior determinó que esta Sala Especializada debía hacer una nueva sentencia, considerando lo manifestado en la ejecutoria.

### **Cumplimiento de la sentencia de Sala Superior**

- ❖ Se aumenta la sanción interpuesta a Jorge Luis Preciado Rodríguez, considerando a la falta como grave ordinaria.
- ❖ Se acredita la participación de Pedro Miguel Haces Barba en las infracciones cometidas, y se califica su falta como grave ordinaria.
- ❖ Se atribuye responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional, y se considera su falta como leve.

### **Puntos resolutivos**

- ❖ Se sanciona a Jorge Luis Preciado Rodríguez y al PAN con multa.
- ❖ Se impone a Pedro Miguel Haces Barba una amonestación pública.
- ❖ Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa a las capacidades económicas de las personas, por contener información confidencial.
- ❖ Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-3/2016

Sentencia en cumplimiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016

**PROMOVENTES:** Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano

**INVOLUCRADOS:** Partido Acción Nacional y otros

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**SECRETARIOS:** Xavier Soto Parrao y Pedro Bautista Martínez

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### **ANTECEDENTES:**

1. El dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el PRI y Movimiento Ciudadano, presentaron escritos en los que **denunciaron** que el entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, realizó una mensaje proselitista durante la transmisión del programa “Teletón 2015 México”, lo que, desde su perspectiva, es una infracción a las reglas electorales, por adquirir de manera indebida tiempo en televisión.

2. Durante el **trámite** del procedimiento y a partir de la investigación de los hechos, se encontró que también participaron:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

## SRE-PSC-3/2016

- Fundación Teletón México A.C.;
- La empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.;
- Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana;
- Pedro Miguel Haces Barba y,
- Pamela Ahuja Tamayo, Subdirectora Comercial de Fundación Teletón, A.C.; por lo que se les incluyó en desarrollo del asunto.

3. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Especializada **resolvió** el conflicto, así:

- El PAN; Fundación Teletón México A.C.; Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.; Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana; Pedro Miguel Haces Barba y Pamela Ahuja Tamayo, **no cometieron falta alguna**.
- Jorge Luis Preciado Rodríguez **incumplió** con las reglas electorales, al difundir un mensaje proselitista, durante la transmisión en televisión de “Teletón 2015 México”, por lo que se le multó con \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)<sup>2</sup>.

4. Inconforme con esta decisión, el veinte de enero del año en curso, el PRD presentó demanda de **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** en la Sala Superior, el cual se registró con la clave SUP-REP-8/2016.

---

<sup>2</sup> La sanción en ese momento se fijó en mil (1,000) días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, a partir de la reforma al artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ahora las sanciones de deben fijar en UMAS (Unidades de medida y actualización).

5. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se **resolvió** el recurso y se ordenó a esta Sala Especializada hacer una nueva sentencia, en la que tome en cuenta tres cosas:

a) Debió sancionarse a Pedro Miguel Haces Barba, por proporcionar indebidamente tiempo en el programa de televisión “Teletón 2015 México”, al entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima.

b) El PAN es responsable indirecto, pues no se deslindó de forma eficaz y oportuna ni tomó medidas para evitar que su ex candidato a la gubernatura de Colima incumpliera las normas electorales.

c) Para determinar las sanciones se deberá tomar en cuenta que la adquisición de tiempo en televisión generó un beneficio económico, tanto al candidato como al partido político, ya que se dio fuera del tiempo al que legalmente les correspondía.

6. En su oportunidad se notificó la sentencia y envió a esta Sala Especialidad el expediente, el cual se **asignó** a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERA. Competencia.**

Esta Sala Especializada es **competente** para cumplir la sentencia de la Sala Superior que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016.<sup>3</sup>

Es importante recordar algunos aspectos del asunto para que la decisión se entienda mejor:

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SRE-PSC-3/2016

- El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Especializada resolvió que el entonces candidato a la gubernatura del PAN, adquirió tiempo en televisión, al dar un mensaje proselitista en el programa “Teletón 2015 México”, el doce de diciembre de dos mil quince.
- En esa decisión se dijo que había indicios respecto a la participación de varias personas:
  - a) Fundación Teletón, A.C., le informó a **Pedro Haces Barba**, a través de su Subdirectora Comercial, Pamela Ahuja Tamayo, que en agradecimiento a la donación que hizo a nombre de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se le concedía un espacio para grabar un mensaje de treinta segundos, para difundirse durante la transmisión del evento “Teletón 2015 México”.
  - b) **Pedro Haces Barba**, le informó a los organizadores que quien aparecería en el mensaje de treinta segundos sería Jorge Luis Preciado Rodríguez.
  - c) El doce de diciembre de dos mil quince, **Pedro Haces Barba y Jorge Luis Preciado** se presentaron en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón del Estado de México, para grabar el mensaje de treinta segundos que se transmitiría en ese día durante el programa “Teletón 2015 México”.
  - d) El contenido del mensaje fue: **“Voz de Jorge Luis Preciado Rodríguez: Como candidato del PAN al gobierno del estado de**

## SRE-PSC-3/2016

*Colima, venimos a felicitar al Teletón por esta acción tan noble, tan sensible, que realiza con la niñez mexicana, pero también asumir el compromiso que vamos a hacer la colecta necesaria para que el próximo año, llevemos un CRIT a Colima y atendamos a toda la niñez colimense que hoy sufre, que hoy tiene dolor, pero que le podemos cambiar el rostro el próximo año con la construcción de un CRIT como éste.”*

- Esta Sala Especializada consideró que dadas las condiciones de la falta consistente en adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, la conducta era exclusivamente responsabilidad del candidato, pues aun cuando en su participación se involucraron varias personas, la ilegalidad del mensaje derivó de su contenido electoral.
- A disgusto con esa decisión, el PRD (que no fue parte de la controversia), presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que consideró, entre otras cosas, que la calificación de la falta como grave ordinaria no era proporcional a la falta cometida; se liberó de responsabilidad indebidamente al PAN y, se debió especificar la persona que le proporcionó al candidato el tiempo en televisión.
- La Sala Superior resolvió revocar la sentencia de esta Sala Especializada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, por los siguientes motivos:
  - a)** Se omitió establecer la responsabilidad de la persona que facilitó a Jorge Luis Preciado Rodríguez la adquisición de tiempo en televisión, ya que en el expediente si hay elementos suficientes para confirmar la relación entre el candidato y Pedro Miguel Haces Barba.

## SRE-PSC-3/2016

En relación con este punto, la Sala Superior señaló que se dejó de tomar en cuenta que las reglas electorales establecen que está prohibida la adquisición de tiempo en televisión de manera directa, o **a través de terceras personas**, fuera del que asigna el Instituto Nacional Electoral a cada partido político; por lo que sí existían indicios que Pedro Miguel Haces Barba fue quien posibilitó que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareciera en televisión y emitiera un mensaje de contenido electoral, por tanto, dicha persona es responsable también de la conducta ilícita.

**b)** En el recurso de revisión que se comenta, también se consideró que fue **incorrecto eximir de responsabilidad al PAN**, pues éste tiene el deber de vigilar que sus candidatos y militantes ajusten sus acciones a los principios y reglas electorales, por lo que al confirmarse la infracción por parte de su entonces candidato a la gubernatura de Colima, es claro que debió responsabilizarse al partido por incumplir con su deber de cuidado.

Asimismo, se dijo que aun cuando el partido político no tuvo posibilidad de impedir que se diera la conducta, por el poco tiempo que hubo entre la grabación del mensaje y su difusión; lo cierto es que con posterioridad el PAN no reprochó el actuar de su candidato, con la intención de deslindarse del uso indebido que realizó del tiempo en televisión que obtuvo a través del programa “Teletón 2015 México”, sobre todo si se toma en cuenta que la difusión del mensaje se dio a nivel nacional, aunado a que después se publicaron notas periodísticas en las que Fundación Teletón reprochó que Jorge



## SRE-PSC-3/2016

Luis Preciado Rodríguez utilizará su evento para fines distintos a los que tenía.

c) Finalmente, en relación con la sanción, la Sala Superior consideró que **la adquisición indebida de tiempo en televisión generó un beneficio económico**, tanto a Jorge Luis Preciado Rodríguez como al partido político, ya que el candidato pudo promocionarse fuera de los tiempos que le correspondían originalmente en televisión.

Sobre este tema, se sostuvo que el monto por el que se beneficiaron los infractores es de \$250,000.00, tal como lo determinó la Sala Superior al confirmar en el recurso de apelación SUP-RAP-262/2016, el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG296/2016.

En ese sentido, esta Sala Especializada cumplirá con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, a partir de las razones expuestas, las cuales se pueden resumir en:

- Pedro Miguel Haces Barba es responsable por posibilitar la adquisición indebida de tiempo en televisión, al entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima.
- El PAN es responsable indirecto de la conducta infractora.
- Para cuantificar la sanción se deberá tomar en cuenta que existió un beneficio de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para el PAN y Jorge Luis Preciado Rodríguez.

### **SEGUNDA. Cumplimiento de la sentencia de Sala Superior.**

Como se enunció y a partir de los puntos señalados en el apartado anterior, es que se cumple la sentencia de la Sala Superior; sin embargo, por cuestión de método, los temas se desarrollarán en un orden distinto:

## **SRE-PSC-3/2016**

### **Nueva sanción a Jorge Luis Preciado Rodríguez.**

De los argumentos expuestos por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se cumple, se puede afirmar que la calificación de la falta como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que rodearon a la infracción se confirmaron; sin embargo, es necesario recalcular el monto de la sanción, toda vez que se ordenó a esta Sala Especializada tomar en cuenta que existió un beneficio por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por ello, al darse un beneficio económico respecto de una conducta que se juzgó como ilícita, ésta situación debe incrementar la sanción que se aplicó en un principio, sin perder de vista que de acuerdo con el artículo 456, párrafo 1, inciso c) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos podrán ser sancionados con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización (UMAS).<sup>4</sup>

Ahora bien, es importante señalar que en términos del artículo 458, párrafo 5, inciso f) de la Ley Electoral, el beneficio económico sólo puede tomarse en cuenta como un elemento objetivo que rodea la conducta infractora; por lo que el cálculo de la infracción no obedece a una operación matemática, sino a la valoración que hace el juez de las circunstancias en las que se dio la conducta, lo que, en este caso, aumenta el grado de reproche.

---

<sup>4</sup> La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la multa será de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, pero a partir de la reforma al artículo 123, Apartado A, Fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de este año en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Asimismo, en sus artículos transitorios segundo y tercero se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar el monto de las obligaciones y supuestos en cualquier regla, se entenderán asociados a la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor inicial diario sería el equivalente al del salario general vigente diario para todo el país.

Por tanto, se impone a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima, una sanción consistente en **multa de dos mil (2000) UMAS (dos mil unidades de medida y actualización)**<sup>5</sup>, equivalente a **\$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe señalar que para el cálculo de la infracción se tomó en cuenta la situación económica actual del infractor, a partir de información que envió el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>6</sup>, relacionada con la capacidad económica de Jorge Luis Preciado Rodríguez.

De esa información es posible concluir que la multa, en un monto de \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades económicas ordinarias, en el entendido que el ejercicio para llegar a esta sanción constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que ese análisis consta en documento anexo a esta sentencia, en sobre cerrado y rubricado, mismo que **deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al entonces candidato, no así al resto de los interesados**.

#### **Participación de Pedro Miguel Haces Barba y sanción.**

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, la Sala Superior sostuvo que se tenían indicios suficientes para confirmar que Pedro Miguel Haces Barba fue quien

---

<sup>5</sup> Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, el valor de la UMA es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

<sup>6</sup> La información relacionada con la capacidad económica de Jorge Luis Preciado Rodríguez tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la cláusula Sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información que celebraron el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SRE-PSC-3/2016**

posibilitó que Jorge Luis Preciado Rodríguez apareciera en televisión y emitiera un mensaje de contenido electoral, al cederle el espacio en el programa de televisión “Teletón 2015 México”, que se había dado a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., en agradecimiento a su donativo de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a la Fundación Teletón, A.C.

En ese sentido, se sostuvo que Pedro Miguel Haces Barba incumplió con lo previsto por el artículo 41, fracción III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 159, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al participar en la adquisición indebida de tiempo en televisión, por el mensaje con contenido proselitista que hizo Jorge Luis Preciado Rodríguez el doce de diciembre de dos mil quince, durante el programa “Teletón 2015 México”.

Ahora bien, corresponde a esta Sala Especializada analizar si la participación de Pedro Miguel Haces Barba en la conducta fue de manera directa o indirecta, para establecer su responsabilidad y, enseguida, decidir cuál será la sanción adecuada.

La ley electoral establece en su artículo 159, párrafo 4, los supuestos de adquisición y/o contratación indebida de tiempo en radio y/o televisión:

### **Artículo 159** **(...)**

**4.** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.*

Como se aprecia, la conducta que se prohíbe va dirigida, en principio, a los partidos políticos, precandidatos y candidatos; sin embargo, la ley reconoce que pueden participar en su elaboración terceras personas.

En el caso particular, se concluyó por la Sala Superior que Pedro Miguel Haces Barba actuó como un tercero que adquirió tiempo en televisión, para cederlo al entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima, sin que existan elementos, si quiera indiciarios, que Haces Barba tuviera conocimiento del contenido del mensaje que daría Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Lo anterior, se confirma porque de las pruebas que se encuentran en el expediente se tiene que Pedro Miguel Haces Barba realizó un donativo a la Fundación Teletón, A.C., por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V.; por el cual, los organizadores del programa “Teletón 2015 México”, en agradecimiento, le obsequiaron un espacio de treinta segundos para emitir un mensaje durante la transmisión.

También se corroboró que Pedro Miguel Haces Barba le informó a la Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., Pamela Ahuja Tamayo, que la persona que ocuparía el espacio en televisión sería Jorge Luis Preciado Rodríguez, sin que se especificara la temática o contenido de su participación.

En esas circunstancias, se estima que Pedro Miguel Haces Barba es responsable indirecto, por la adquisición de tiempo en televisión para la

## **SRE-PSC-3/2016**

difusión de un mensaje proselitista del entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima, ya que si bien cedió el espacio que se le había obsequiado a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., lo cierto es que no hay elementos que revelen que tenía conocimiento pleno y exacto de lo que expresaría Jorge Luis Preciado Rodríguez al grabarlo.


### **Calificación de la gravedad de la conducta**

Lo que sigue ahora es calificar la falta y la correspondiente sanción con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para que se justifique aplicar una sanción, esta Sala Especializada debe verificar distintos aspectos:

- **Adecuación y Proporcionalidad**; es decir, que haya relación entre la gravedad de la infracción, la forma en que se cometió y la situación particular del infractor;
- **Eficacia**; imponer una sanción que verdaderamente provoque concientización de no volver a incurrir en faltas a la ley.
- Tratar que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

A partir de los parámetros citados, se podrá calificar la falta como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**  **Ordinaria**
- **Especial**
- **Mayor**

Después de hacer la graduación, esta Sala Especializada debe elegir la sanción que mejor corresponda a la falta cometida.

**En el caso**, se demostró que Pedro Miguel Haces Barba participó de forma indirecta en la adquisición indebida de tiempo en televisión, para la difusión de un mensaje proselitista del entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima el doce de diciembre de dos mil quince, por tanto, se debe determinar la sanción, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La conducta consistió en proporcionar el espacio televisivo indebidamente adquirido por Jorge Luis Preciado Rodríguez, para la difusión en televisión de un mensaje con contenido proselitista.

**b) Tiempo.** La transmisión del mensaje se dio el sábado doce de diciembre de dos mil quince, a las 10:12 horas, durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de la gubernatura en el estado de Colima.

**c) Lugar.** El espacio en televisión que se cedió al entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima, se llevó a cabo en el programa “Teletón 2015 México”, el cual se difundió en la mayor parte del país, en donde se resaltan dos canales XHBZ-TV Canal 7 y XHTEC-TV Canal 6, con cobertura en ese Estado.

**2. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario de Colima, a través de tiempo en televisión distinto al administrado por el Instituto Nacional Electoral.

## **SRE-PSC-3/2016**

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trató de una sola falta, pues la conducta implicó proporcionar indebidamente tiempo en televisión, al entonces candidato del PAN a la gubernatura de Colima, en la única ocasión descrita.

**4. Intencionalidad.** No hay elementos que permitan corroborar que Pedro Haces Barba conociera el contenido del mensaje que grabaría Jorge Luis Preciado Rodríguez, por lo que es responsable indirecto.

**5. Bien jurídico tutelado.** Se incumplió con las normas que protegen el modelo de comunicación; es decir, el cómo se debe acceder a la televisión, por los partidos políticos, candidatos y ciudadanía.

**6. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es reincidente quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que revele que el ciudadano fue sancionado antes por la misma conducta.

**7.** Como se resolvió en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, se confirmó que la conducta realizada por Pedro Miguel Haces Barba generó un **beneficio económico** al PAN y a su entonces candidato a la gubernatura de Colima.

En consecuencia, y atento a que la conducta consistió en posibilitar el acceso indebido a tiempo en televisión a un candidato, durante el periodo de campaña del proceso electoral extraordinario para renovar la gubernatura de Colima, a través del programa “Teletón 2015 México”;



que no se trató de una conducta reiterada o sistemática; no hay reincidencia; que se dio un beneficio económico al partido político y su candidato, en contra del modelo de comunicación política entre partidos políticos, candidatos y ciudadanía, lo cual, implica una trascendencia relevante, se consideran los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos electorales; se concluye que la conducta se debe calificar como **grave ordinaria**.

### **Individualización de la sanción**

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones que se pueden aplicar a las personas físicas:

- Amonestación pública.
- Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Toda vez que la conducta se calificó como grave ordinaria, y el bien jurídico que se vulneró consistió en las reglas constitucionales en materia de acceso a tiempo en radio y televisión, es que se justifica la imposición de una multa.

Ahora bien, conforme al precepto citado, la multa que se pueda aplicar es de hasta 500 (quinientas) veces la unidad de medida y actualización; sin embargo, en el caso, Pedro Miguel Haces Barba es responsable indirecto de la adquisición indebida, por lo que no se justifica sancionar con el máximo de la multa.

### **SRE-PSC-3/2016**

Al respecto, es útil la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 157/2005, página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época, de rubro: ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.***

En tal sentido, a juicio de esta Sala Especializada, al tratarse de una conducta por la que se posibilitó el acceso indebido a tiempo en televisión a un candidato, en contravención a las reglas y principios constitucionales en materia de radio y televisión, denominadas modelo de comunicación política, se justifica imponer a Pedro Miguel Haces Barba una multa **de 350 UMAS (trescientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización)**, equivalente a **\$25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Es importante señalar que esta Sala Especializada debe tomar en cuenta la situación económica de la persona, con el propósito que no sea una carga excesiva; por lo que, en su momento, se solicitó información relacionada con sus ingresos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, la cual se encuentra en el expediente con el carácter de confidencial.

Al respecto, la información señala que Pedro Miguel Haces Barba, no tiene los recursos económicos suficientes para pagar la multa de **350 UMAS (trescientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización)**, equivalente a **\$25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por lo que esta razón es suficiente para optar por imponerle **una amonestación pública**.

La información relativa a la capacidad económica constituye información confidencial en los términos precisados, como consta en documento anexo a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que **deberá notificarse exclusivamente**, por cuanto hace a su contenido al ciudadano, no así al resto de los interesados.

**Responsabilidad indirecta del PAN.**

Recordemos que, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2016, la Sala Superior sostuvo que el PAN era responsable indirecto de la conducta realizada por su entonces candidato a la gubernatura de Colima, entre otras circunstancias, porque:

- Se abstuvo de tomar acciones que desaprobaban la conducta de su candidato y que lo deslindaran del uso indebido del tiempo que adquirió en televisión.
- La difusión del mensaje se dio a nivel nacional.
- Después del mensaje, la Fundación Teletón, A.C., difundió notas en varios periódicos para reprochar la conducta del entonces candidato, al considerar que incumplió con los principios éticos y la tradición de Teletón.
- El partido político tampoco comprobó la forma en la que estuvo pendiente o exhortó al candidato a conducirse con base en los principios y las reglas electorales.
- El PAN faltó a su deber de cuidado tratándose de la prohibición constitucional relacionada con el modelo de comunicación política que protege la Constitución.

## **SRE-PSC-3/2016**

En tal sentido, corresponde a esta Sala Especializada fijar la sanción, para lo cual, se debe tomar en cuenta el beneficio económico que obtuvo el partido político, tal como lo resolvió la Sala Superior.

### **Calificación**

Para evaluar la gravedad de la conducta del PAN es necesario recordar que, como lo afirmó la Sala Superior, faltó a su deber de cuidado, al no tomar acciones a través de las cuales reprochara a su entonces candidato, la indebida adquisición de tiempo en televisión, por lo que su responsabilidad se consideró indirecta.

Además, es importante decir que su omisión se dio durante la campaña electoral del proceso electoral extraordinario en el estado de Colima, sin que existan elementos con los que se pueda afirmar que pudo impedir la difusión del mensaje proselitista, pero con el descuido o consentimiento posterior, ya que no tomó acciones para desaprobar la conducta de su candidato y pedirle que se ajustara a las reglas electorales.

Al analizar los elementos descritos, se llega a la conclusión que, dado el grado de responsabilidad, así como el momento en el que se dio la falta a su deber de garante y que no tomó acciones posteriores para corregir o reparar la afectación al modelo de comunicación política, pero sin que tuviera conocimiento de los hechos, sino hasta después de su realización, la falta se estima **leve**.

### **Individualización de la sanción**

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos.

## SRE-PSC-3/2016

En el asunto, dado que la falta implicó una responsabilidad indirecta, en la que se obtuvo un beneficio económico, que el bien jurídico protegido, es decir son las reglas constitucionales en materia de acceso a tiempo en radio y televisión, que la conducta se calificó como leve y que existió un beneficio económico, se debe sancionar al PAN con una **multa de 1,000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Se justifica el monto de la multa cercano al mínimo en atención a las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, esto es:

- Se tuvo por probado que el mensaje fue emitido en forma directa por el candidato involucrado, sin que el PAN, en ese momento tuviera algún control sobre las expresiones.
- El tiempo que transcurrió entre la grabación y la transmisión fue de aproximadamente una hora.
- Tampoco se demostró la participación directa o indirecta de algún dirigente o representante del partido político denunciado durante la grabación del evento.

Cabe precisar que la cantidad impuesta como sanción al PAN equivale al 0.08% de la ministración anual que recibe para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Colima<sup>7</sup>. Por tanto, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que se aplica en esta sentencia.

### **Pago de las multas y publicidad de las sanciones.**

Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa del entonces

---

<sup>7</sup> Véase el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima IEE/CG/A019/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó el financiamiento público ordinario anual y el de actividades específicas a que tienen derechos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima.

## **SRE-PSC-3/2016**

candidato del PAN a la gubernatura de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

El párrafo 8 de este artículo dice que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Por otra parte, se vincula al **Instituto Electoral del Estado de Colima**, para que descuente al PAN, la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Lo anterior por tratarse de la elección extraordinaria del estado de Colima.

Para que se conozcan las sanciones, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se impone a **Jorge Luis Preciado Rodríguez** una multa de **2,000 UMAS (dos mil veces la unidad de medida y actualización)**,

equivalente a **\$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Se impone a **Pedro Miguel Haces Barba** una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa de **1,000 UMAS (mil veces la unidad de medida y actualización)**, equivalente a **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

**QUINTO.** Se **solicita** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, en su momento, informe a esta Sala Especializada sobre el cobro de la multa señalada.

**SEXTO.** **Agréguese** en sobre cerrado y rubricado la información relativa a las capacidades económicas de las personas, por contener información confidencial.

**SÉPTIMO.** **Comuníquese** de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

**SRE-PSC-3/2016**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

**ARACELI YHALI CRUZ  
VALLE**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



## **ANEXO UNO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.

## **ANEXO DOS**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.